**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución**

***RESOLUCIÓN MARN-OIR N° 185-2017***

San Salvador, a las catorce horas del día viernes treinta de junio de dos mil diecisiete, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información ***No.MARN-2017-0266*** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** quien se identifica con su respectivo documento único de identidad DUI y solicita la siguiente información***; 1. ¿Si se ha contratado entre el año 2016 y 2017 consultoría para realizar un estudio sobre el reciclaje en El Salvador? De ser afirmativa la respuesta anterior se solicita copia de las bases de la licitación y/o términos de referencia para la contratación, y el resultado de la consultoría. 2. ¿Si se ha contratado entre el año 2016 y 2017 consultoría para realizar un estudio sobre plásticos en El Salvador? De ser afirmativa la respuesta anterior se solicita copia de las bases de la licitación y/o términos de referencia para la contratación, y el resultado de la consultoría.***

Considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art.66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 de su Reglamento, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento. Por lo que esta oficina procedió a admitir la solicitud y solicitar la información a la Dirección General Administrativa/Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) de esta Cartera de Estado, quienes nos enviaron la siguiente respuesta: “***NO SE HA CONTRATADO NINGUNA CONSULTORÍA O ESTUDIO SOBRE RECICLAJE NI SOBRE PLÁSTICOS EN EL SALVADOR ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2017”.***

Considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA.**

*\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

*Lic. Marina Sandoval*

*Oficial de Información, MARN*